

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- **Objeto:** Los locales que brinden servicio de acceso a Internet y/o juegos conectados en red, y/o en cualquier otro tipo de soporte y/o almacenamiento, se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza.

Defínese al servicio mencionado anteriormente como el rubro comercial consistente en la instalación de computadoras en un local, para uso u operación por parte del público concurrente, a cambio de una tarifa, abono, importe monetario o gratuito.

Artículo 2º.- **Definición:** La presente será de aplicación cuando se explote el servicio mencionado en el Artículo N°1, como rubro principal o accesorio.

Artículo 3º.- **Actividades Anexas:**, Al rubro definido, podrá anexarse los servicios propios de confitería (Cibercafé) o Kiosco, en cuyo caso además de tributarse por ambas actividades se deberán cumplir los requisitos que para ellos exigen las normas específicas. Las mismas disposiciones rigen para los Telecentros que como servicio anexo contaran con la prestación del servicio de Internet, con las adecuaciones que establecerá la reglamentación.

CAPITULO II

Requisitos de Habilitación v Funcionamiento

Artículo 4º.- ([Ord. 10629](#)) "Artículo 4º: requisitos de habilitación: A fines de su habilitación, además de los requisitos generales previstos en la Ordenanza N° 8778, de habilitaciones en general que todo local comercial debe cumplimentar, la autoridad de aplicación exigirá los siguientes:

I) **Administrativos:**

- a) Consignación expresa del número de terminales o computadoras dedicadas al servicio.
- b) Documentación que acredite la propiedad o el alquiler de las mismas.
- c) Copia del contrato firmado con el respectivo proveedor de Internet.
- d) Copia del convenio celebrado con la empresa telefónica por el uso de la línea comercial.

II) Edilicios:

a) Tener una superficie adecuada, e acuerdo a la cantidad de usuarios que se supone concurrirán al mismo. A tal fin, la capacidad máxima del local a habilitar se calculará por la relación de su superficie respecto al espacio vital mínimo requerido por cada equipo de computación, de acuerdo a la siguiente escala:

- 3,0 m2 hasta 10 (diez) equipos
- 2,5 m2 hasta 20 (veinte) equipos
- 2,25 m2 hasta 30 (treinta) equipos
- 2,0 m2 más de treinta (30) equipos

b) Los que tengan hasta 30 (treinta) computadoras habilitadas, tendrán como mínimo un (1) baño. Los que superen ese número de computadoras, deberán tener baños para ambos sexos, conforme lo establecido en el Artículo 3.8.2.3. del Código de edificación vigente. Los baños estarán disponibles en todo momento para el uso de los usuarios, sin llave y en perfectas condiciones de higiene.

c) Puerta de entrada y salida conforme lo establecido en el Título 3.7. del Código de edificación. Los espacios de acceso y salida deberán permanecer libres, asegurando el desplazamiento por ellos y la fácil circulación de personas con capacidades diferentes y necesidades especiales.

III) De Prevención y Protección:

La autoridad de aplicación deberá exigir la cumplimentación de la ordenanza N° 10336/06 que regula el consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito del Partido de Tandil.”

Artículo 5°.- **Requisitos de Funcionamiento:** Para desarrollar la actividad regulada en la presente norma, se deberán reunir las siguientes exigencias:

- a) Deberán exhibirse en lugar visible, carteles en los cuales se advierta a los concurrentes lo siguiente:
 - 1) Que la permanencia por más de tres (3) horas corridas frente al monitor es perjudicial para la salud.
 - 2) Que los juegos de violencia pueden ocasionar trastornos psicológicos.

- b) Se deberán maximizar los medios disponibles tecnológicos y/o humanos, para evitar el acceso de menores a páginas de contenido condicionado, xenofóbico, discriminatorio o de violencia extrema, que puedan atentar contra la salud mental y física de los menores. La permanencia de los menores frente a pantallas con páginas de las características señaladas, puede motivar la expulsión de los mismos del establecimiento.

- c) Deberán los establecimientos dedicados al rubro tener iluminado la totalidad de su superficie con luz blanca o azul, permitiéndose la existencia de boxes privados debidamente iluminados.

- d) Las Computadoras deberán contar con filtro de pantalla o cualquier otro dispositivo que garantice los mismos efectos de protección a la vista o que establezca la reglamentación en función de los avances técnicos. Queda permitida la extracción o separación del filtro en caso de que el usuario lo solicite.

CAPITULO III

Obligaciones

Artículo 6º.- **De los menores:** Los menores de catorce (14) años de edad, no podrán ingresar ni permanecer en los Ciber después de las veintidós horas (22.00 hs), extendiéndose en dos (2) horas los viernes, sábados, víspera de feriados, ciclo estival o receso invernal.

Se permitirá el ingreso de los mismos a partir de las seis y media (6,30 hs) en aquellos locales de horario corrido.

No serán de aplicación estas limitaciones horarias sobre lo menores que concurran acompañados por sus padres, tutor o mayor a cargo.

Artículo 7°.- **Venta de alcohol:** Queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 8°.- **Publicidad:** El responsable del Ciber deberá colocar en lugares visibles carteles en los que se consigne el horario permitido a los menores de edad.

CAPITULO IV

De la Autoridad de Aplicación

Artículo 9°.- **Autoridad de Aplicación:** El Departamento Ejecutivo Municipal determinará la autoridad que tendrá a su cargo la aplicación y control del cumplimiento de la presente Ordenanza.

En todos los casos, el juzgamiento y aplicación de las sanciones previstas en la misma estará a cargo del Tribunal de Faltas de la Municipalidad, quien actuará conforme al Código de Procedimientos, según la ordenanza que corresponda.

Artículo 10°.- **Habilitación:** La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la habilitación bajo el rubro de Ciber a todos aquellos locales que hayan cumplido los requisitos contemplados en el Capítulo II y III, a quienes se les proveerá de la oblea municipal que acredite su cumplimiento. A las personas físicas o jurídicas a las que se les hubiere clausurado en forma definitiva su local comercial, estarán impedidas por un plazo de tres (3) años de solicitar una nueva habilitación.-

Artículo 11°.- **Registro:** La autoridad de aplicación llevará un registro en el que se dejará constancia de los Ciber habilitados en el Partido de Tandil, el cumplimiento de cada uno de los extremos exigidos en la presente Ordenanza y las infracciones en que hubieren incurrido.

CAPITULO V

De las Infracciones y sus Sanciones

Artículo 12°.- **Infracciones - Tipos:** El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el Capítulo II y III, serán consideradas infracciones. A los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes, se distinguirá entre:

- a) Infracciones Leves: La falta de cumplimiento del artículo 5º, incisos a, b, c y d.
- b) Infracciones Graves: La falta de cumplimiento de los artículos 4º, 6, 7 y 8.

Artículo 13º.- **Sanciones:** El Tribunal Administrativo de Faltas, podrá aplicar según las circunstancias del caso, reincidencia y tipo de infracción cometida, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento: Consiste en el simple llamado de atención, del que se dejará constancia a través del acta correspondiente.
- b) Contraprestación en servicio: Consiste en poner a disposición de un establecimiento educativo de carácter público, una cierta cantidad de horas para el uso de sus instalaciones, bajo la supervisión de la autoridad educativa, que a tal fin la institución beneficiaria designe.
- c) Multa: Pago de una suma cierta en dinero.
- d) Clausura: Cierre temporal o definitivo del local.

Artículo 14º.- **Aplicación de las Sanciones - Infracciones Leves:** En el caso de haber cometido una infracción leve corresponde:

- a) Apercibimiento, en la primera infracción;
- b) Contraprestación en servicio que se graduará entre 50 y 250 horas, según las circunstancias y el grado de reincidencia. (Pauta fijada al no encontrarse preestablecida en el Código de Faltas).

Artículo 15º.- **Aplicación de Sanciones - Infracciones Graves:** En el caso de haber incurrido en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 6, 7 y 8, de la presente Ordenanza, corresponde la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Contraprestación en servicio de entre 250 y 500 horas, la primera vez
- b) Clausura definitiva del local, en caso de una cuarta infracción, cuando la comprobada gravedad de los hechos lo hicieren aconsejable;

Artículo 16º.- **Reincidencia:** A los fines de la presente norma se interpretará como reincidencia a la misma infracción cometida durante el lapso de doce (12) meses.

Artículo 17º.- **Clausura Definitiva:** Serán pasibles de esta sanción todos aquellos locales que funcionando como Ciber, en sus distintas modalidades, no se encontraren debidamente habilitados por la

autoridad de aplicación y los comprendidos en el artículo 15, inciso a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.- **Reglamentación:** El Departamento Ejecutivo Municipal, dispondrá de noventa (90) días hábiles para reglamentar los distintos aspectos de la presente ordenanza, debiendo con posterioridad, dar amplia difusión al contenido de la misma y de su reglamentación.

II.- **Adecuación:** Los Ciber que al momento de la publicación de la presente, se encontraren habilitados provisoriamente o en trámite, dispondrán de un año para realizar las modificaciones que fueren necesarios, conforme a los requisitos de esta norma.

III.- **Publicidad:** El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Autoridad de Aplicación, deberá instrumentar campañas publicitarias tendientes a concientizar a la población, especialmente niños y adolescentes, de los beneficios de Internet como instrumento educativo y cultural que elimina las fronteras entre los hombres.

Artículo 18.-Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO.-

Registrada bajo el N°:9253.-

Asunto N° 513/04.-

Texto ordenado : Última revisión 2/11/2007